



**RADICADO: 63001-40-03-008-2021-00522-01**

**Constancia secretarial.** *El término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación cursó los días 15, 18 y 19 de marzo de 2024. El término para sustentar el recurso corrió los días 20, 21, 22, 01 y 02 de abril de 2024.*

*Se recibió escrito de la parte apelante el 03 de abril último. Extemporáneo.*

*Armenia Quindío, 18 de abril de 2024*

*No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022*

**Yady Marcela Arias Loaiza**  
*Secretaria*

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, abril dieciocho de dos mil veinticuatro**

Al interior de la referencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia dictó sentencia de fecha el 15-02-2024 negando las pretensiones de la demanda, decisión combatida en alzada por la parte actora, quien presentó los reparos ante el despacho de primer grado.

Tal recurso fue admitido por este despacho mediante auto del 13-03-2024, notificada en el estado #41 del 14-03-2024, otorgando el lapso de traslado de cinco días al recurrente para sustentar conforme dicta el artículo 12 de la Ley 2213/2022 a



partir de la ejecutoria, interregno que corrió en silencio tal como se refiere en la constancia inserta en esta decisión.

Se aprecia que el 03 de abril de los corrientes, esto es, por fuera del término hábil para el efecto, el mandatario de la parte demandante presentó escrito anunciando que el sustento de la alzada ya se había presentado ante el Juez de primera instancia, por lo que prescindía de volverlo a sustentar. Aun así, anejó sustentación.

Seguidamente, el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A reclamó declarar desierto el recurso al no haber sido sustentado oportunamente.

A ese respecto, se destaca que la línea de interpretación de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial<sup>1</sup> exige la sustentación del recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, posición defendida por el despacho, con apoyo en las siguientes consideraciones.

De la lectura del artículo 322 del C.G.P se deducen tres etapas por las que ha de cursar de modo efectivo el recurso vertical, estas son *i)* la formulación, que tiene lugar al momento en que se adopta la decisión objeto de censura si es que se adoptó en audiencia, en el término de su ejecutoria si no fue así; *ii)*

---

<sup>1</sup> Providencia del 08-02-2023 EXP 63130311200120200008101 RT-446. Providencia del 04-05-2023 EXP63001310300320220001301 RT 056 - Mg Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez. Providencia del 13-02-2024 EXP 63001310300320210026301 RT 479 – MG Adriana del Pilar Rodríguez.



Exposición de los reparos concretos, que corresponde a delimitar el alcance de la apelación, pudiendo exponerse en el acto de la audiencia o dentro de los tres días siguientes y, *iii*) La sustentación, que tiene lugar ante el juzgador de segundo grado.

Ese tercer momento, que, reitérese, sólo ocurre ante el juez de segunda instancia, atribuye al impulsor la carga de sustentar ante aquel su inconformidad, ceñido a los reparos específicos que delimitó ante el *a quo*.

Así, no es equiparable la sustentación de segunda instancia con la que pudo haber vertido ante el estrado de origen, pues allí sólo tiene cabida la exposición de los meros reparos a la decisión, existiendo una carga y deber argumentativo superior ante el fallador *ad quem*.

Dicho esto, refulge paladino que la formulación de las inconformidades y su sustentación tienen lugar en momentos procesales distintos, independientemente de si el inconforme ha argumentado en primera instancia sus embates, pues, se itera, ello sólo debe cursar en el escenario oportuno, cual es al tiempo en que se admite la alzada y se activa a partir de su ejecutoria el término de rigor.

Una cosa es la formulación de los reparos concretos contra la decisión, la que según el artículo 322 procedimental ha de presentarse “*de manera breve*”; otra, diametralmente distinta, es



la argumentación o sustentación de aquellos, la que se ejerce únicamente ante el juez de segunda instancia, por su puesto, en el contexto temporal regulado en la ley.

Así, los reparos concretos, son la mera enunciación del dislate que se atribuye a la decisión, los que deben ser sustentados en segunda instancia.

Aunque la Corporación de cierre de la especialidad civil ha vertido jurisprudencia en sentido contrario, ello ha ocurrido en sede de tutela, lo cual, recuérdese, tiene efectos inter partes únicamente, habiendo incluso variaciones de la tesis ante la misma Corte, como ocurrió en Sentencia STC 12927-2022, postura respaldada de manera uniforme en la Sala de Casación Laboral que ha fungido como superior constitucional de su homóloga civil.

Ahora, la decisión de declarar desierta la alzada encuentra respaldo suficiente desde la Sentencia SU 418-2019, postura acogida por nuestro superior funcional.

Descendiendo al caso en estudio, se aprecia que el recurso de apelación tras haber sido admitido no fue objeto de sustentación ante el operador de segundo grado, en tanto aquella cursó el día 03 de abril hogaño, esto es de manera intempestiva, lo que conduce a declarar su deserción.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia adiada al 15-02-2024, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución del expediente al despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Estado # 57 del 19-04-2024

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506ced79b515358eb312d9e5283138a8ccca2f1d3b5867ed6457db3446dd95b**

Documento generado en 18/04/2024 01:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**